

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### DAIMIEL ANUNCIO

El Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Daimiel ha dictado el siguiente Decreto.

Decreto 2022/307, de 23 de mayo de 2022, de elevación a definitivo de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Aprobada provisionalmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de abril de 2022 la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 67 de 6 de abril de 2022, en el Diario "La Tribuna" de fecha 6 de abril de 2022 y en el Tablón de Anuncios de esta localidad el anuncio de esta aprobación, de conformidad con el artículo 17, apartados 1 y 2, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, esta Alcaldía.

Ha resuelto:

Primero.- Elevar a definitivo el acuerdo antes citado del Ayuntamiento Pleno de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con el artículo 17.3 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.- Ordenar la publicación del texto integro de las modificaciones llevadas a cabo, incluidas en el Anexo adjunto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto legal antes citado.

Tercero.- Dar cuenta al Pleno Municipal de esta resolución en la próxima sesión que del mismo se convoque.

Daimiel, 23 de mayo de 2022.- El Alcalde, Leopoldo Sierra Gallardo.

#### ANEXO

En el apartado 3 del artículo 2, relativo al hecho imponible, se añade un nuevo supuesto de no sujeción al Impuesto, introducido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por la modificación del mismo llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, quedando redactado:

No estarán sujetas al Impuesto las transmisiones a título lucrativo realizadas en beneficio de hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela, o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, y que traigan causa del referido fallecimiento.

Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 2 relativo al hecho imponible:

4.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Se da nueva redacción al apartado 1, apartado 2.a) y apartado 4 artículo 5 regulador de la base imponible, añadiéndose asimismo un nuevo apartado 5 en este mismo artículo.

La nueva redacción propuesta es la siguiente:

5.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 4.

5.2.a). En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, referido dicho valor al momento del devengo.

5.4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará con fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior al año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán los siguientes según el periodo de generación del incremento de valor:

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coeficiente</i>
Inferior a 1 año	0,13
1 año	0,12
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,16
5 años	0,16
6 años	0,15

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,31
Igual o superior a 20 años	0,38

5.5.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo a presentar en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, conforme al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 2 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, quedando de la siguiente manera:

1.- El tipo de gravamen será el siguiente:

<i>Periodo de generación</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
Inferior a 1 año	25 %
1 año	25 %
2 años	25 %
3 años	25 %
4 años	25 %
5 años	25 %
6 años	25 %
7 años	25 %
8 años	25 %
9 años	25 %
10 años	25 %
11 años	25 %
12 años	25 %
13 años	25 %
14 años	25 %
15 años	25 %
16 años	20 %
17 años	20 %
18 años	20 %
19 años	20 %
Igual o superior a 20 años	20 %

Se modifica el artículo 8 relativo a la gestión del Impuesto, quedando redactado de la siguiente manera:

1.- Según faculta el apartado 4 del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación en la gestión de este Impuesto.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración y practicar autoliquidación por cada uno de los hechos imposables del Impuesto, aunque se haya formalizado la transmisión en un solo

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral de cada uno de los bienes inmuebles, y a ingresar su importe en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogables a un año a solicitud del sujeto pasivo.

Esta prórroga podrá solicitarse por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación regulado en la letra b) anterior y tendrá una duración de seis meses, debiendo acompañar copia de la certificación de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueran conocidos, la situación y la identificación catastral del suelo.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis primeros meses del plazo de presentación.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses establecidos en la letra b) de este apartado.

Finalizado el plazo de prórroga sin que se hubiera presentado la autoliquidación, se podrá girar liquidación en base a los datos de que disponga este Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

La autoliquidación será individual por cada bien inmueble y sujeto pasivo. No obstante, si sobre un mismo bien inmueble se han de practicar varias autoliquidaciones por distintos sujetos pasivos, éstos podrán practicar una única autoliquidación conjunta si así lo solicitan todos ellos en el modelo que se les facilitará, acompañando a esta solicitud copia del DNI de los solicitantes.

3.- A la autoliquidación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de actos inter vivos:

- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

- Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo.

- Si el sujeto pasivo es persona jurídica, escritura de constitución de la misma y de apoderamiento a favor del firmante de la autoliquidación.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte:

- Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera. Si no la hubiera, declaración de los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto según modelo que le facilitará este Ayuntamiento, y disponible en la web municipal ([www.daimiel.es](http://www.daimiel.es)), y copia de las escrituras de inmuebles urbanos de este municipio en los que el causante tenía algún derecho de propiedad.

- Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Fotocopia del certificado de defunción.

- Fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte del causante y del sujeto pasivo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional y se practicará en modelo normalizado que al efecto facilitará el Ayuntamiento y estará disponible en la web municipal ([www.daimiel.es](http://www.daimiel.es)).

5.- El Ayuntamiento, a través del Negociado de Tributos, prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del Impuesto, conforme establece el artículo 85 apar-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

tado e) de la Ley General Tributaria. Esta asistencia se prestará directa y exclusivamente a los sujetos pasivos o a sus representantes legales en el caso de personas jurídicas.

6.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración y autoliquidación ante este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado 3, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. En este supuesto, no se realizará el pago del importe resultante de la autoliquidación.

Revisada la documentación aportada, este Ayuntamiento comunicará al interesado la procedencia o no de la exención, prescripción o no sujeción alegada, requiriéndole, en el supuesto de considerarla no procedente, para que realice el ingreso resultante de la autoliquidación.

7.- En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en modelo normalizado que al efecto facilitará el Ayuntamiento y estará disponible en la web municipal ([www.daimiel.es](http://www.daimiel.es)) en los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos este Ayuntamiento practicará la liquidación del Impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.

8.- En el supuesto de que el sujeto pasivo no practique autoliquidación en los plazos establecidos en el apartado 2 de este mismo artículo, la Administración Municipal practicará liquidación según los datos obrantes en su poder y tomando como base imponible el valor de los terrenos determinado según el apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

9.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

10.- En caso de que la Administración Municipal no estuviera conforme con la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación de los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

11.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) del citado artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

12.- Los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente literal:

Artículo 8.bis.

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración a que se refiere el artículo 8 de esta ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 del Decreto de 8 febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

A los efectos anteriores, la solicitud de prórroga del plazo para el pago, en el caso de las transmisiones mortis-causa, no podrá equipararse a la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Las modificaciones introducidas en esta Ordenanza entrarán en vigor el día siguiente de la publicación del texto definitivo de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

**Anuncio número 1486**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>